

Cartagena, D.T. y C.  
11-02-2020

**NOTIFICACION POR AVISO**

El Contralor Distrital de Cartagena ( E ) de conformidad con lo establecido en el Art.69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante de la imposibilidad de realizar notificación personal al señor **IVAN CASTRO ROMERO**, precede a notificarle por aviso el contenido del Auto por medio del cual se resuelve recurso de Apelación del Proceso Sancionatorio N°023-2018 de fecha veinte (20) de enero de 2020, suscrito por el Contralor Distrital de Cartagena, y del cual se anexa copia íntegra en seis (6) folios útiles y escritos.

Contra este Auto no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia notificada.

**FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO:** once (11) de febrero de 2020

**FREDDY QUINTERO MORALES**  
**CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA ( E )**

Se deja constancia que el presente aviso se publicó en la página Web de la Contraloría Distrital de Cartagena, en la Cartelera de Notificaciones de la Contraloría, por el término de (5) días

**FECHA DE RETIRO DEL AVISO:** Dieciocho (18) de febrero de 2020

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

**FREDDY QUINTERO MORALES**  
**CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA ( E )**

**CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**  
**Auto por medio del cual se resuelve recurso de apelación en proceso administrativo**  
**sancionatorio fiscal**  
**023-2018.**

**Cartagena de indias D.T Y C, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).**

**Proceso sancionatorio fiscal**

**Radicado: 023-2018.**

**Presunto sancionado: IVAN CASTRO ROMERO.**

El Contralor Distrital de Cartagena (E) en uso de sus facultades constitucionales, consagradas en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, desarrollada por el legislador en los Artículos 99,100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y en el artículo 17 de la resolución 145 del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se ajusta y adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que integran la Planta Global de la Contraloría Distrital de Cartagena de indias, según lo establecido en el Decreto Ley 815 de 8 de mayo de 2018, entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **IVAN CASTRO ROMERO**, contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se le impuso sanción de multa dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, todo lo cual se hace de la siguiente forma:

**ANTECEDENTES:**

Como se indicó precedentemente, con auto de fecha 28 de junio de 2019, se resolvió imponer sanción de multa al señor **IVAN CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.578.143 en calidad de secretario de planeación distrital de Cartagena, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en cuantía de **cuatro millones ciento setenta y un mil ochocientos dos pesos con sesenta y siete centavos (\$4.161.802,67)**, aduciéndose en el mencionado acto que aquel faltó a su deber de suministrar información de manera oportuna para el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena y poner en riesgo una de las labores misionales de este órgano de control.

Contra la mentada decisión, fue interpuesto oportunamente recurso de apelación (ver folios 38-53), el cual fue concedido a través de auto de fecha 26 de agosto de 2019.

Una vez recibido el expediente en el Despacho, esto es el 29 de agosto de 2019 se procedió a proferir pronunciamiento en cuanto a la solicitud de pruebas, lo cual se efectuó mediante auto de fecha 30 de

septiembre de 2019, ordenándose tener como pruebas los documentos que reposan a folios 54 al 60 del expediente.

De esta manera procede a continuación el despacho a resolver en recurso de apelación previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

La potestad sancionatoria se deriva del numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, desarrollada por el legislador en los Artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y está destinado a facilitar el ejercicio del control fiscal, lo que conlleva entonces a concluir, que el ámbito de éste proceso está condicionado a que el destinatario del mismo, sea un servidor público, o un particular que es vigilado por la Contraloría General de la República, cuando maneja o administra fondos o bienes del Estado o está en las circunstancias descritas en la ley 1474 de 2011.

En el presente caso al señor **IVAN DARIO CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.578.143 en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA, (desde el 9 de mayo de 2018)**, para la fecha de ocurrencia de los hechos se le abrió proceso sancionatorio el 18 de octubre de 2018, en razón de que aquel presuntamente faltó a su deber *suministrar la información requerida en la forma y oportunidad establecidos*, asumiendo presuntamente un comportamiento negligente que atenta contra la función pública, confiada a las Contralorías.

Notificado personalmente el sr. **CASTRO ROMERO**, procedió mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2018 a presentar sus descargos, allegando pruebas documentales, visibles a folios 23-27, y como se indicó precedentemente se resolvió imponer sanción de multa mediante acto de 28 de junio de 2019, expedido por el director técnico de auditoría fiscal de la entidad; frente al cual se interpuso oportunamente recurso de apelación, alegando:

1. Incompetencia del funcionario que expidió el acto recurrido.
2. Violación al debido proceso por haberse sancionado sin que mediara dolo o culpa grave en la conducta del recurrente y haber cumplido con el requerimiento antes de la expedición del acto que lo sanciono.

3. Incongruencia entre los fundamentos utilizados para imponer la sanción y al efectuar la dosificación de la misma.

Ahora bien revisado el expediente se evidencia que se dio inicio al presente proceso sancionatorio en razón de que supuestamente no se efectuó la entrega oportuna de la información solicitada a través de los oficios con número 1032 de 23 de agosto de 2018 y 1169 de fecha 13 de septiembre de 2018, sin que se hubiera recibido respuesta a la fecha de solicitud de inicio del proceso sancionatorio, esto es 26 de septiembre de 2018.

Sea lo primero destacar que los oficios con número 1032 de 23 de agosto de 2018 y 1169 de fecha 13 de septiembre de 2018, fueron recibidos en la oficina de atención al ciudadano del Distrito de Cartagena, los días 4 y 19 de septiembre de 2018, en los cuales se le otorgó a la secretaria de planeación el término de 5 y 3 días hábiles respectivamente, para él envió de la información, es decir hasta el lunes 24 de septiembre de 2018.

Que con oficio AMCOFI007607 de 24 de septiembre de 2018, radicado ante la Contraloría Distrital 18 de octubre de 2018, se le solicitó a esta última él envió de información completaría para dar respuesta al requerimiento, el cual fue contestado el 26 de noviembre de 2018; remitiendo informe de ampliación de visita técnica realizado por la personería Distrital de Cartagena entre otros documentos.

A su vez, el 12 de diciembre de 2018, se radicó ante esta entidad OFICIO AMC-OFI-0140718-2018 de lunes 3 de diciembre de 2018 (folio 54), poniendo de presente diversas inconsistencias en la información obrante los Archivos de la secretaria de planeación, y citando a una reunión en conjunto con la personería distrital, para el día 20 de diciembre de 2019, la cual no se realizó por solicitud de reprogramación efectuada por esta entidad vía correo electrónico.

Posteriormente, la Contraloría Distrital a través de oficio PC-005-08-01-2019 radicado el 10 de enero de 2019, solicitó nuevamente la entrega de la información solicitada en principio, habida cuenta que la reunión no había sido efectuada ni reprogramada. Frente a la cual el secretario de planeación sr. **CASTRO ROMERO**, respondió mediante oficio amc-ofi-0001543-2019 convocando a **CORVIVIENDA, PERSONERIA DISTRITAL** y a la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA** para el 15 de enero de 2019, a las 2.00 p.m.

Finalmente existe prueba en el plenario que el 28 de febrero de 2019, se radicó ante la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA oficio AMC-OFI-0013878-2019, mediante el cual se da respuesta de fondo a la petición inicial.

Así las cosas de las pruebas arriba analizadas, considera el Despacho que efectivamente desde el término inicialmente concedido para la entrega de la información por parte de la Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena hasta que la información fue efectivamente entregada transcurrieron más de 5 meses, lo que objetivamente excede el término inicialmente concedido para ello.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que contrario a lo manifestado por el funcionario de primera instancia, no se observa una conducta negligente ni una desatención por parte del presunto sancionado que dé lugar a la imposición de una sanción; habida cuenta que la información no fue entregada oportunamente por razones que no le son atribuibles al mismo, debido a que desde el mes de octubre de 2018, puso de presente ciertas inconsistencias para suministrar la información requerida, a tal punto que fue necesaria la realización de una mesa de trabajo con todos los actores interesados para esclarecer la situación con el fin de dar respuesta de fondo a la entidad.

Recordemos que para la procedencia de la sanción administrativa-fiscal resultado del proceso administrativo sancionatorio deben configurarse no sólo una causal tipificada como sanción, sino una conducta culpable del investigado y la consecuente relación de subsunción entre los dos elementos anteriores, encontrándonos en el caso concreto ante la ausencia del segundo de los elementos mencionados.

*Así es como dispone el artículo 1010 de la ley 42 de 1993 que "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las*

*contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.”*

En el presente caso, la conducta endilgada fue la que señala que - incurre el servidor público cuando de cualquier manera entorpezca o impida el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al ente de control Fiscal o no le suministren oportunamente las informaciones solicitadas-, conducta que se le imputo a título de culpa grave, pues sostiene el funcionario de primera instancia que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor **CASTRO ROMERO** por un actuar omisivo, sin embargo el despacho advierte que está demostrado en el proceso que en efecto se hicieron dos requerimientos a la secretaria de planeación, y que dentro del término de los 5 y 3 días señalados dentro de los respectivo oficios, la información no fue remitida, pero no puede concluirse que la conducta haya sido omisiva y negligente, cuando también se encuentra probado a partir como se analizó arriba las solicitudes elevadas por el secretario de planeación solicita información adicional y citando a una mesa de trabajo para tratar el asunto y poder dar respuesta de fondo a la solicitud, lo que finalmente se efecto en febrero de 2019, sin que se encuentre probado en el grado de certeza que la respuesta por fuera de los términos señalados, fue por razones atribuibles al sr. **CASTRO ROMERO**.

Finalmente no es posible pasar por alto que para la imposición de una sanción se debe graduar teniendo en cuenta en este caso criterios como el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, la reincidencia en la comisión de la infracción, entre otros; presupuestos que no vienen dados en este caso, en razón de que la información requerida fue efectivamente allegada al proceso, sin que exista prueba de haberse generado traumatismo alguno en el trámite que efectuaba la entidad, y sin que se observe favorecimiento alguno para el presunto sancionado y tampoco elementos que demuestren la reincidencia de la conducta, por lo que considera el despacho que resulto desproporcionada la imposición de la sanción a falta de elementos de mérito para su imposición.

De acuerdo a lo anterior, se impone revocar el auto de 28 de junio de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia y en su lugar, ordenar el archivo definitivo del presente proceso sancionatorio a favor de **IVAN DARIO CASTRO ROMERO**, en razón de no encontrarse configurados la totalidad de los presupuestos para la imposición de la sanción administrativa fiscal,

En consonancia con lo antes expuesto, se

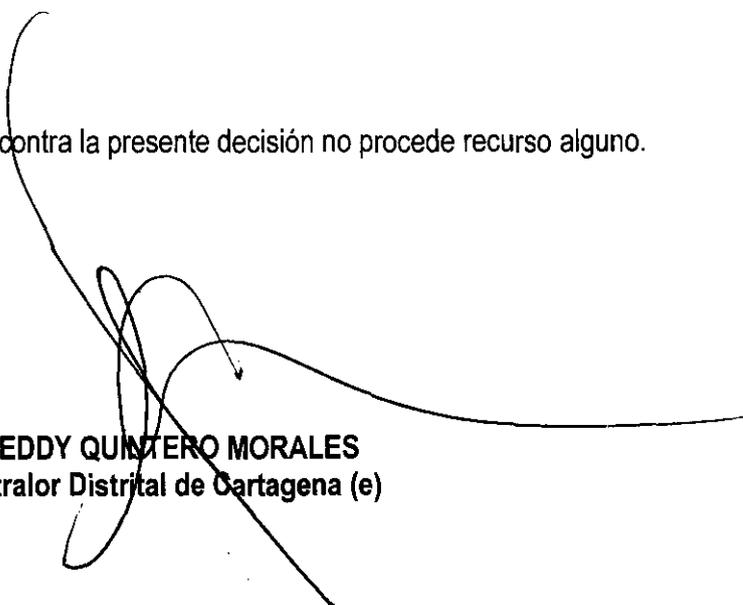
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el auto de 28 de junio de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo Definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 0023-2018 a favor de **IVAN CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.578.143 en calidad de secretario de planeación distrital de Cartagena, para la fecha de ocurrencia de los hechos,, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del CPACA, a **IVAN CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.578.143 en calidad de secretario de planeación distrital de Cartagena, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

**ARTICULO CUARTO:** Informar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



**FREDDY QUINTERO MORALES**  
Contralor Distrital de Cartagena (e)